(6)

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Santa Fe, 8 de mayo de 2020

INSTRUCCIÓN GENERAL

Criterios generales de actuación sobre vehículos secuestrados por violación de la prohibición de aislamiento COVID-19

CONSIDERANDO:

Que oportunamente esta Fiscalía General dictó un instructivo regulando criterios generales de actuación para los y las fiscales ante la imputación de los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal por violación de la prohibición de aislamiento dispuesta en el marco del Covid-19 conforme lo dispuesto en el DNU 297/20 y sus prórrogas por decretos nros. 352/2020 del 31/3/2020, 355/2020 del 11/4/2020 y 408/2020 del 26/4/2020, resultando que en el punto 6 se dispuso que cuando los mismos fueran cometidos mediante el uso de vehículos éstos debían quedar "retenidos" preventivamente por el tiempo que fuera necesario de acuerdo a lo estatuido en el artículo 4 del DNU 297/20.

Que así las cosas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la cantidad de vehículos que han resultado secuestrados en toda la provincia de Santa Fe, deviene pertinente establecer pautas generales, objetivas, razonables y unificadas en relación a la forma de actuación de los y las fiscales respecto de esos vehículos, todo ello a los fines de definir los criterios que ameritan mínimamente que el rodado continúe secuestrado en tanto se proyecta el decomiso (arts. 240 CPPSF y 23 CP).

a) **Retención preventiva del rodado**. Que debe observarse que el decreto N° 297 del Poder Ejecutivo en su artículo 4, 2° párrafo dispone que: "El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de

evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus".

b) **Comunicación fiscal**. Que ante la "retención preventiva" de un vehículo por la presunta violación de la prohibición de aislamiento de su conductor, el personal policial actuante debe comunicarse inmediatamente con el o la fiscal en turno a los fines que éste defina en primer término si corresponde o no continuar dicha retención preventiva, disponiendo o no el secuestro del rodado.

c) **Tiempo para hacer la consulta al fiscal**. Que dicha comunicación por parte de las fuerzas policiales al Ministerio Público debe adecuarse a lo dispuesto por las propias instrucciones de la Fiscalía General en cuanto a las pautas de actuación establecidas para los casos de violación al aislamiento de forma análoga, en el punto N° 8, por el cual se establece que "*en ningún caso la persona deberá permanecer más de 8 horas en la dependencia policial*" y en ese entendimiento, el personal policial interviniente en la retención del vehículo detenido por lo ordenado en el DNU, deberá comunicarse de forma inmediata con el o la fiscal de turno de Covid a fin de determinar el temperamento a seguir, pudiéndose tener ese plazo horario como referencia e incluso ante el caso concreto, ampliar las horas necesarias sin superar las 12 horas en total.

d) **Información del vehículo que debe recabar la policía**. Que a los fines de que el o la fiscal pueda decidir con mayores antecedentes, el personal de la fuerzas policiales deberá verificar en todos los casos la documentación del rodado secuestrado, quién es su titular, si el mismo registra pedido de secuestro vigente, y realizar una constatación visual de los guarismos de chásis y motor, resultando que si se advierte anormalidad deberá ordenarse la realización de la pericia de revenido químico en este supuesto con notificación previa a la persona a quien le fuera secuestrado el vehículo y al titular registral en su caso.

e) Que sin perjuicio de ello, el DNU, dispone en relación a la duración temporal de lo que denomina "retención preventiva" señalando "por el tiempo que resulte necesario", haciendo alusión directa "a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

la propagación del virus". Esto precisa que, la retención preventiva debería darse mientras dure el estado de crisis, pandemia y/o aislamiento social preventivo y obligatorio.

No obstante, claro está, siempre que ello no se contraponga a la finalidad del caso. Es decir, la duración del secuestro del vehículo será de mayor o menor extensión en base a las eventuales proyecciones de correspondencia o no del decomiso.

f) Que, por otra parte, no está demás recordar que en el caso que el o la fiscal dispusiera el secuestro de un vehículo, el interesado tendrá siempre la vía judicial para ultimar su reclamo.

g) Que así las cosas, se hace necesario disponer de pautas generales para que los y las fiscales observen, las que tiendan a generar criterios iguales y unificados de actuación en pos de que puedan determinar en cada caso concreto, si corresponde la devolución o el secuestro de los vehículos y en este último supuesto en qué casos y bajo qué condiciones podría disponerse con entrega en calidad de depositario judicial al titular del vehículo y/o su legítimo poseedor.

h) Que en esta inteligencia el o la fiscal deberá tener en cuenta el caso concreto, observando a su vez la vigencia de las reglas propias para la disposición de medidas cautelares reales y su eventual proyección con la imposición del decomiso sea a través del dictado de una sentencia condenatoria o del dictado de la suspensión de procedimiento a prueba.

Así, de conformidad al artículo 205 del CPPFS se deberá valorar la existencia de: 1) apariencia de responsabilidad en el titular del derecho a afectar por la medida cautelar; 2) existencia de peligro frente a la demora en despachar la medida cautelar; 3) proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la cautela.

i) Que en relación a la evaluación del caso concreto se hace necesario tener en consideración la mayor o menor intensidad de la infracción

cometida por el imputado en relación a la afectación del bien jurídico que demanda la puesta en peligro de la salud pública y a su voluntad o no de acatar la prohibición, debiendo tener especial valor su huida ante el control y la forma en que se comportó ante las fuerzas policiales.

Que en esa dirección se consideran patrones importantes a considerar los siguientes: antecedentes penales del imputado; reiteración de esta infracción, como así también la conjunta comisión de otro delito; fecha y lugar de aprehensión; horario de realización del procedimiento con la aprehensión y el secuestro del rodado; distancia entre el lugar de aprehensión y el domicilio del imputado; distancia entre el lugar al que refiere dirigirse, domicilio del imputado y lugar de aprehensión; motivo de circulación; cantidad de persona que se encontraban en el rodado como así también el estado físico y psíquico de los mismos; todo otro elemento que resulte útil para la investigación.

j) Que en el supuesto que se disponga el secuestro del vehículo, el o la fiscal podrá ordenar, previa comprobación que sobre el rodado no pese pedido activo de secuestro y de la documentación respectiva, su entrega al titular y/o poseedor de buena fe, en calidad de depositario judicial con la prohibición de uso y circulación, y la obligación de no utilizar y/o variar la calidad del vehículo secuestrado, haciéndole saber los apercibimientos previstos por los artículos 261 y 263 del Código penal.

Que en tal caso, el personal de las fuerzas de policiales deberá arbitrar los medios necesarios, -con intervención y/o asistencia en caso de ser necesario de la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar-, para el traslado del rodado hasta el domicilio donde el infractor indique que permanecerá el vehículo aparcado, labrando acta a sus efectos en la que indicará el registro de kilometraje del rodado, colocándole fajas de seguridad.

Que el imputado deberá entregar en calidad de secuestro a las fuerzas de policiales todas las llaves del vehículo, la tarjeta verde y la tarjeta azul.

k) Que en general teniendo en cuenta que el secuestro se realiza con la proyección de la aplicación de la pena accesoria de decomiso (art. 23 CP), el o la fiscal siempre deberá tenerse en especial consideración la vigencia de la proporcionalidad y racionalidad de esa sanción en relación a la conducta

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

prohibida infringida.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1°: A fiscales y fiscales adjuntos/as para que ajusten su actuación a los criterios señalados.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA y al Ministerio de Seguridad, a los fines de su instrumentación, regístrese y archívese.

JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE